

tiempo de seis meses, excepto por las personas Reales, ó marido, ó muger.

7 Que los que contra lo contenido en esta nuestra Pragmatica dieren, ó pusieren, ó truxeren luto, i los que fueren, ó vinieren contra lo en ella contenido en todo, ó en parte, ayan perdido, y pierdan los dichos lutos, que truxeren, i caigan, è incurran en pena de dos mil maravedis; lo qual se aplique en esta manera: la tercera parte para el denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para obras pias.

LEY III.—Declaracion sobre atahudes de los difuntos y ceremonial de su entierro (a).

*D. Felipe V. en S. Ildelfonso por pragmática de 5 de Noviembre de 1723, repetida en Madrid por bandos de 8 de Octubre de 1760, y 14 de Mayo de 1765.*

Mando, que los atahudes ó caxas en que se llevaren á enterrar los difuntos no sean de telas ni colores sobresalientes de seda, sino de bayeta, paño ú olandilla negra, clavazon negra pavonada, y galon negro ó morado, por ser sumamente impropio poner colores sobresalientes en el instrumento donde está el origen de la mayor tristeza: y solo permito, que puedan ser de color y de tafetan doble y no mas los atahudes ó caxas de los niños hasta salir de la infancia, y de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles: que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el pavimento que ocupa la tumba ó ferebro, y las hachas de los lados: que segun lo dispuesto por la ley precedente, solamente se pongan en el entierro doce hachas ó cirios con quatro velas sobre la tumba: y que en las casas del duelo solamente se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame, y poner cortinas negras; pero no se han de poder colgar de bayeta las paredes.

(a) L. 13, tit. 13, P. 1.

LEY IV.—Oficios de entierros y novenarios en la provincia de Guipuzcoa.

*D. Carlos III. por resol. á cons. de 11 de Marzo de 1771.*

En la provincia de Guipuzcoa á los Oficios de entierros, novenarios y cabos de año, sin distincion de clases ni de personas, no puedan por punto general asistir mas de seis Sacerdotes de dentro y fuera del pueblo, atendiendo en lo demas á las circunstancias y conveniencias de las familias de la provincia. Los oficios por los difuntos se hayan de celebrar con Misa de cuerpo presente en el día inmediato al de la muerte; ó en el caso que por algun accidente sea indispensable dar tierra al cadáver por la tarde ó de noche, la Misa y Oficios se celebrarán al día siguiente. Por ningun acontecimiento ni pretexto de parentesco se permitan convites, juegos ni concurso en la casa del difunto, ni á los Sacerdotes que concurran al entierro se les dé de comer; pero se asigne á los de afuera del pueblo 13 reales vellon á cada uno para que coman á su costa, si el tiempo no les permitiere volver á hacerlo á su casa; y con la pena de cincuenta ducados á los herederos y fa-

milias que contravinieren á esta providencia, y de ciento á las Justicias que lo permitan. Por lo respectivo á las ofrendas y oblaciones, se prohíbe desde luego por indecente la del par de bueyes que se llevan al atrio de las Iglesias; pero en atencion á la corta cógrua de los Beneficios de la provincia, se permita por ahora al Clero ó Cabildo, que reciban los diez y ocho ducados del rescate de la yunta de los bueyes, como igualmente las demas oblaciones de pan, vino y cera. Tambien se prohíbe el abuso de las proclamas acostumbradas á hacer por los Curas y sacristanes en las Iglesias y ermitas de las misas y otros ofrecimientos que se hiciesen por qualquiera persona, por ser muy reprehensible el acto de publicarse, con el fin de que todos los executen á competencia y por emulacion involuntariamente. Y para la puntual observancia de todo lo expuesto, y demas que fuese digno de remedio, se comunique la órden correspondiente al Corregidor de la provincia, y se libren á los RR. Obispos de Pamplona y Calahorra las cédulas necesarias, para que teniéndolo presente, celebren Sinodo, y aumenten á las sinodales lo que les pareciere mas oportuno y conveniente (a).

(a) Por cédula de 8 de Abril de 1778, se mandó lo mismo para el Señorío de Vizcaya y sus Encartaciones.

LEY V.—Derechos que se exigen con titulo de *luctuosa* en el obispado de Lugo por el fallecimiento de cada cabeza de casa.

*D. Carlos III. en S. Ildelfonso por decreto de 17 de Agosto de 1787 á consulta de 7 de Noviembre de 1772.*

Enterado de la consulta que hizo el Consejo en 7 de Noviembre de 1772 acerca de la solicitud de los vecinos de la jurisdiccion temporal de la ciudad de Lugo, sobre que se moderen los derechos que les exige aquel R. Obispo con titulo de *luctuosa*, fixando una cuota equitativa, bien sea anual, ó bien que haya de pagarse solamente al tiempo del fallecimiento de cada cabeza de casa; y habiendo oido despues informativamente á dicho Prelado sobre este asunto, y visto tambien lo que en su razon se me ha expuesto por una Junta de Ministros, y personas eclesiásticas constituidas en dignidad y práctica en este punto; he venido en declarar no ser de naturaleza de *luctuosa* la contribucion de reses vacunas, mulares ni caballares: y para la mas fácil y cómoda regulacion de la cuota de este impuesto, de modo que sea ménos gravoso á los que deben pagarlo, y se eviten resentimientos y quejas; he resuelto, todo con arreglo á lo que me expuso dicha Junta, que el mencionado derecho se reduzca á que por cada cabeza de casa que fallezca sujeta á *luctuosa*, y dexe quatro reses mayores ó mas, se paguen sesenta reales vellon: que por el que solo dexe tres reses mayores ó ménos, se paguen treinta reales: que por el que no dexase mas que reses menores, sea una ú muchas, se paguen solamente diez reales: que nada se pague por el que no dexare res mayor ni menor: y que se observe la misma regulacion para con las viudas, siendo propietarias de la casa; pero que no siéndolo, no se las considere sujetas á *luctuosa*.

LEY VI.—Derechos de los Capellanes del ejército y armada, como Párrocos, por los entierros de los Militares.

*D. Carlos III. por Real órden de 11 de Noviembre de 1781.*

Enterado de que sin embargo de la Real orden de 30 de Julio de 1779, y artículo 9 de las instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca, Vicario general del ejército y armada, se intentaba en algunos parages defraudar á los Capellanes de los derechos que legítimamente les corresponden como propios Párrocos que son de sus Cuerpos (5 y 6); declaro, que el Capellan de regimiento, armada, cuerpo militar, castillo, ciudadela ó plaza conserve para si el derecho de quarta funeral ú ofrenda, donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales, y la quarta de misas de los Militares, sus familias, y dependientes de su Cuerpo ó distritos sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de él, ó fuera con licencia y destinados de recluta; todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen, quando el Capellan hace el entierro, y dexando á las Iglesias parroquiales, de comunidades, ó en la que se entierre el cadaver, los derechos que conforme á estilo les correspondan por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes: y mando, que se franqueen á estos las Iglesias que pidieren para celebrar misa, administrar los sacramentos, aunque sean parroquiales, y hacer los entierros y funerales de sus feligreses.

#### TITULO IV.

DE LA REDUCCION DE ASILOS; Y EXTRACCION DE REFUGIADOS Á LAS IGLESIAS.

LEY I.—No gocen de la inmunidad de la iglesia los delincuentes que se expresan (a).

*Ley 8. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real.*

La Iglesia no defiende á robador conocido; ni hombre que de noche quemare mies, ó destruyere viñas ó árboles, ó arrancarre los mojones de las heredades; ni hombre que quebrantare la Iglesia ó su cimiterio, ma-

(5) En Real órden de 28 de Junio de 1798, comunicada en circular de 17 de Febrero de 1800, para evitar las disputas entre los Capellanes de los regimientos de guarnicion de la Ciudad de Málaga y los Religiosos de San Juan de Dios de ella, con motivo de querer aquellos extraer los cadáveres de los Militares de sus respectivos Cuerpos, que fallecen en el hospital, para darles sepultura en la Parroquia castrense conforme á su última voluntad, ó disposicion arbitraria de sus albaceas, y de oponerse á ello dichos Religiosos; declaró S. M. ser fundada y justa la solicitud de los Capellanes; y mandó, que esta providencia se observe generalmente en todos los hospitales donde hubiere Militares enfermos.

(6) Por otra Real órden de 7 de Enero de 1800 se mandó, que todos los individuos de la jurisdiccion militar, en quienes se execute la sentencia de pena capital en la plaza de Madrid, se entierren en la Iglesia que el Capellan del Cuerpo de donde sea el reo tenga elegida para hacer las funciones parroquiales; y que no se impida á la Archicofradia de Caridad y Paz, sita en Santa Cruz, ejercer con ellos sus actos de piedad, en la misma forma que los practica con los reos que la Jurisdiccion ordinaria los condena al último suplicio.

T. VII.

tando ó hiriendo en ella, por pensar que será defendido por la iglesia. (*Ley. 3. tit. 2. lib. 1. R.*)

(a) F. J., L. 16, tit. 3. lib. 6; y tit. 3, lib. 10.—LL. 2, 3, 4, y 5, tit. 11, P. 1.

LEY II.—Modo de extraer de la Iglesia los deudores retraidos por causas civiles (a).

*D. Fernando y Doña Isabel en Toledo por pragmática de 14 de Mayo de 1498.*

Porque conforme á Derecho los que tienen obligadas sus personas por cualesquier deudas que deban, aunque despues de hechas las tales obligaciones, por no pagar lo que así deben, se retraen y acogen á las Iglesias y Monasterios, creyendo por aquello han de gozar de la inmunidad eclesiástica, y que no pueden ser sacados de los lugares sagrados; declaramos, que no pueden ni deben gozar de la tal inmunidad, para se excusar de dexar de pagar las dichas deudas que deben; y que dada y rescibida por el Juez seglar seguridad, que no procederá contra el tal deudor ó deudores á pena criminal ni corporal, que pueden y deben ser sacados de las Iglesias y puestos en la cárcel seglar; mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua de estos reynos, que permiten que los deudores sirvan á sus acreedores hasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Otrósi, que los bienes que ponen y meten en las Iglesias los tales deudores, pueden y deben ser sacados de ellas para pagar las deudas que deben; é si el Juez eclesiástico, requerido con la dicha seguridad, no quisiere sacar el tal deudor ú deudores, y entregarlo al Juez seglar, que el mismo Juez seglar, sin escándalo y sin lesion de la persona del dicho deudor, le pueda sacar de la Iglesia donde estuviere, y llevarlo á su cárcel pública; y allí, sin le dar por ello pena alguna corporal, determine sobre la dicha deuda justicia. Por ende Nos encargamos, y mandamos á los Perlados, Provisores y otros Jueces eclesiásticos, que cada y quando fueren requeridos por parte de nuestras Justicias sobre lo susodicho, ó de las personas á quien se deban las tales deudas, constándoles por las obligaciones, que estan obligadas sus personas y bienes, no dando, ó no pareciendo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas, aunque esten metidos ó retraidos en cualesquier Iglesias ó Monasterios por no pagar las dichas deudas, los saquen de ellas, y los entreguen á las nuestras Justicias; con tanto que se dé primero seguridad por los nuestros Jueces seglares que de ello hobieren de conocer, que no serán punidos criminal ni corporalmente, pero que los tengan presos fasta que paguen, y cumplan lo que son obligados: é mandamos asimismo, que saquen de las dichas Iglesias los bienes de los tales deudores y de sus fiadores, que estuvieren puestos en ellas, para que cumplan, é paguen lo que pareciere por los dichos recaudos que debieren: é mandamos á los Rectores, Curas y otros Ministros de las tales Iglesias y Monasterios, que dexen y permitan sacar los tales bienes y mercaderías de los tales deudores, para que de ellos y de su valia sea pagado el acreedor de lo que verdadera-

mente le fuere debido: é otrosí mandamos, que si, siendo requeridos los dichos Jueces eclesiásticos, y dando la dicha seguridad, como dicho es, no sacaren los dichos deudores y sus bienes de las dichas Iglesias y Monasterios donde estuvieren retraidos, para que sobre la dicha deuda se haga justicia, y no dieran licencia, y permitieren que sean sacados de las dichas Iglesias, según y para lo que dicho es; por la presente mandamos á las nuestras Justicias, ó á qualesquiera de ellas en sus lugares y jurisdicciones, que los saquen sin escándalo y sin lesion corporal alguna á los tales deudores, y los pongan en su cárcel, para que sobre la dicha causa fagan justicia á los dichos sus acreedores, así como si no estuviesen acogidos ni retraidos á las tales Iglesias é Monasterios é otros lugares sagrados, como dicho es (L. 15. tit. 2. lib. 1. R.) (1).

(a) En el día no tiene aplicacion lo que esta ley dispone, por hallarse prohibida la prision por deudas.—Sin embargo, se ha reconocido la justicia del apremio personal como el único medio de evitar que ciertos deudores se burlen de sus acreedores, y según tenemos entendido, se trata de restablecer en el nuevo Código civil que se está redactando.

LEY III.—Extraccion de desertores refugiados á las Iglesias, para que vuelvan á servir en sus Cuerpos.

D. Felipe V. en Madrid por Real cédula de 14 de Marzo de 1708.

He venido en declarar, que los Soldados desertores refugiados á la Iglesia puedan ser sacados de ella por via económica, solo para el fin de que vuelvan á servir en sus respectivos Cuerpos, haciendo caucion juratoria los Ministros ó Cabos que los sacaren, de que no los castigarán, ni harán otra vexacion alguna; y si hecha esta caucion no los quisieren entregar los Eclesiásticos, podrán sacarlos y restituirlos á sus Cuerpos, de donde hubieren desertado; previniendo, que no se les castigue, por haberlos sacado de la Iglesia, y ser esta mi Real orden: y en el uno y otro modo con que fueren sacados de la Iglesia, no embarazará para que sean castigados, si cometieren nuevos delitos, sin que puedan alegar la Iglesia fria; pues siendo el fundamento de esta la reintegracion del despojo que ha padecido, y no gozando de inmunidad el desertor, no se despoja á la Iglesia en extraerle; y así no queda fundamento para reintegracion, especialmente quando el sacarle no es para castigo ni pena, pues no se debe entender serlo, el que continue en mi servicio, donde faltó (2 y 3).

(1) Por auto acordado del Consejo de 4 de Julio de 1704 se mandó, que de las Iglesias y lugares sagrados no se saquen los reos que deban gozar de inmunidad conforme á Derecho; y que considerándose ser exceptuados los delitos porque se extraxeren, y debiendo gozar de ella, se haga la restitution, llevándolos las Justicias que conozcan de sus causas á la misma parte de donde los hubieren extraido, y poniéndolo por diligencia el Escribano. (Aut. 1. tit. 2. lib. 1. R.)

(2) En Real orden de 25 de Agosto de 1729 se previno generalmente á todas las tropas, que en qualquiera controversia de inmunidad, en que no debe gozar de ella el reo militar, se dé aviso luego al Capitan ó Comandante General de la provincia que tocara, remitiéndole las informaciones hechas sobre el caso, para que dé órden

LEY IV.—Cumplimiento del Concordato de 1737 con la Santa Sede sobre puntos de inmunidad local.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por Real decreto de 7 de Diciembre de 1737.

Habiéndose concluido y cangeado ya el Concordato con la Santa Sede despues de las últimas diferencias, y conveniéndose entre otras cosas, que haste un solo insulto de caminos públicos con muerte ó mutilacion de miembro, para que no gocen los delinquentes de asilo alguno; que las inmunidades ó Iglesias, que llaman frias, no valgan por ningun delito; y que tampoco sean asilo las Iglesias rurales ni ermitas en que no hayan Sacramento, ó no se celebre misa con frecuencia; he resuelto participarlo al Consejo, para que se arregle en lo que ocurriere á lo convenido que va expresado, y lo comuniqué á los Prelados y Justicias del reino.

Artículos 2, 3 y 4 del Concordato celebrado en 26 de Septiembre de 1737 á que se refiere este Real decreto.

2 Para mantener la tranquilidad del público, é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará su Santidad en cartas circulares á los Obispos las órdenes necesarias para establecer, que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilacion de miembros en la persona del insultado: igualmente ordenará, que el crimen de lesa Magestad, que por las constituciones Apostólicas está excluido del beneficio del asilo, comprehenda tambien á aquellos que maquinaren, ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte (4): y finalmente, para impedir en quanto sea

al Auditor ó Asesor militar, á fin de que tome en sí la defensa de la jurisdiccion: y que los Intendentes con relacion jurada de los Auditores ó Asesores militares, y visto bueno de los Capitanes ó Comandantes Generales, paguen sin dilacion el importe de los gastos que se causaren en la prosecucion de estas instancias.

(3) Y por Real decreto de 8 de Febrero de 1746 se dispone, no valga el asilo á los que se refugiaren con objeto de excusarse del real servicio en el ejército ó marina, á que estuvieren aplicados; y que se extraigan por los Cabos militares, Ministros ó Justicias con noticia del Eclesiástico secular ó Regular, que pudiere ser habido de pronto en la Iglesia ó lugar sagrado, entregándose caucion juratoria en el Real nombre de que no se les impondrá pena alguna.

(4) Con arreglo á este artículo, en Breve de 14 de Noviembre del mismo año de 37 dirigido á los Arzobispos y Obispos de España comunicándoles el Concordato, mandó su Santidad: «Que en adelante de ninguna suerte les valga á los asesinos y salteadores de caminos la inmunidad local de las Iglesias, ni aun por un tan solo y único crimen que hayan cometido de este género, como se hubiese seguido efectivamente la muerte de aquel á quien hicieron fuerza y violencia, ó resultando mutilacion de alguno de los miembros de su cuerpo, del mismo modo que nos les vale este beneficio de la inmunidad á todos aquellos que han incurrido en el crimen de lesa Magestad, pues quedan totalmente estos privados por constituciones Apostólicas del derecho del asilo.

»Así tambien no les sufrague á todos aquellos que se hubiesen secretamente agavillado, y conspirado entre sí de robar y quitar al Rey de España ó en todo ó en parte de los señoríos y dominios sujetos á su Corona: mas como este nuestro decreto camine princi-

posible la frecuencia de los homicidios, extenderá su Santidad con otras letras circulares á los reynos de España la disposicion de la bula que comienza *In supremo Justitiae solio*, publicada últimamente para el Estado Eclesiástico (5 y 6).

»palmente al fin de asentar una mejor paz y tranquilidad en las cosas, »así no es nuestro ánimo que en todos los demas casos se derogue »cosa alguna á la inmunidad de las Iglesias, como cosa tan establecida por sagradas leyes, y en todos tiempos siempre defendida y »vindcada.»

(5) Por la citada bula de Clemente XII. [que comienza *In supremo Justitiae solio*, expedida en 29 de Enero de 1754, se confirman otras dos de Gregorio XIV. y Benedicto XIII. que principian *Cum alias* y *Ex quo Divina*; por las que se excluyeron del beneficio de la inmunidad eclesiástica los legos residentes en Roma y en los demas dominios sujetos á la Silla Apostólica, que con ánimo deliberado y premeditado osaran matar á su próximo, ó hacer dentro de Sagrado muertes ó mutilacion de miembros, y los demas crímenes de caminos y calles, ladrones públicos y famosos, taladores de campos y heredades, alevosos, hereges, traidores y falsificadores de letras Apostólicas; los Superiores y empleados en Montes de piedad, ú otros fondos ó Bancos públicos, que cometieren hurto ó falsedad; los monederos falsos, cercenadores de moneda de oro y plata; los fingidos ministros de Justicia que entraren á robar las casas con muerte ó mutilacion de miembro, y los demas crímenes, que por Derecho estuvieren exceptuados: se previene, que la declaracion sobre si los reos deben gozar ó no de la inmunidad toca al Juez eclesiástico: y se extiende la citada constitucion de Benedicto XIII á todos los Eclesiásticos de los dominios Pontificios, de qualquier grado y órden, que con ánimo deliberado y premeditado cometieren algun homicidio; con tal que de su causa conozca el Juez eclesiástico competente, y proceda, fuera de la pena de sangre, al condigno castigo de los reos, conforme á los sagrados Cánones; y se hacen las prevenciones siguientes:

»Para evitar las sentencias y varias opiniones de los Doctores, que han querido interpretar y explicar la voluntad del mismo Benedicto, predecesor, en quanto á las personas comprehendidas en su dicha constitucion; declaramos, que los reos de homicidio, que fuesen menores de 25 años pero mayores de 20, así legos como clérigos, y todos y cada uno, ya seglares, ya eclesiásticos, de los que hubiesen contribuido al matador con mandato, consejo, induccion, auxilio cooperativo, ú otro favor y ayuda, de cuyos iniquos actos ó de cualquiera de ellos hubiese resultado el homicidio, estan comprehendidos en la dicha constitucion de Benedicto, predecesor; y en adelante se debe juzgar así, y en quanto sea necesario la extendemos á ellos igualmente; pero de manera que su extraccion de lugar inmune, y entrega al brazo seglar se ha de hacer en cuanto á los legos por el Tribunal eclesiástico á requerimiento del seglar, y á los clérigos los ha de extraer solamente el mismo Tribunal eclesiástico de oficio, en la forma que se dirá despues.

»Tambien declaramos, que todos y cada uno de los sobredichos, así legos como eclesiásticos, que en la ciudad de Roma y dominios expresados fuesen indiciados, procesados, ó en rebeldía llamados por edictos ó pregones, y condenados por causa y motivo de homicidio, aunque sea hecho en pendencia, con armas ó instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, como el homicidio no sea casual ó por la propia defensa, de ninguna manera gocen del referido beneficio de la inmunidad.

»Y para que la extraccion de las Iglesias y otros lugares inmunes de los reos procesados, fugitivos ó llamados por edictos, y condenados en rebeldía por causa de homicidio executado del modo dicho, y asimismo la entrega á su Juez respectivamente competente se haga por el Tribunal eclesiástico en forma y modo legitimo; queremos y ordenamos, que todas las veces que le conste al Juez eclesiástico competente, que algun lego ó Eclesiástico indiciado y procesado por causa de homicidio exceptuado se refugió á la Iglesia ó lugar de inmunidad, donde permanece, y que sobre la qualidad del delito y reato de la persona se encuentran los indicios subministrados ó adquiridos, que parezcan suficientes para determinar la prision, entonces el mismo Juez eclesiástico de oficio, sin requerimiento de

3 Habiéndose en algunas portes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia, por el título de haber sido extraidos de ella ó de lugares inmunes en qualquier tiempo, huyendo de

otro alguno, siendo el delinquente clérigo, y siendo lego, despues que sea requerido por el Tribunal seglar, esté obligado á proceder, con la intervencion de alguna persona eclesiástica deputada á este fin por el Obispo, á la extraccion del mismo delinquente de la Iglesia ó lugar inmune, implorando tambien para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo seglar.

»Y así extraido, hará que se conduzca á sus cárceles, si fuesen fuertes y seguras; y no lo siendo, á las del Tribunal seglar, cuidando que esté preso en ellas con toda seguridad y custodia.

»Pero quando de la sumaria y autos principiados contra el indiciado y aun no condenado llegase el dicho Juez eclesiástico á formar juicio por los indicios adquiridos ó subministrados, únicamente suficientes para el tormento, que el tal extraido cometió el homicidio exceptuado, según se previene en las referidas constituciones de Benedicto, predecesor, y en esta nuestra, pasará desde luego á declarar, que consta en bastante forma del delito así exceptuado; y podrá y deberá entregar al extraido, si es lego, á los Ministros y Oficiales del Tribunal seglar, y si es clérigo á su Juez eclesiástico competente, recibiendo y tomando en el acto de la entrega juramento del Juez seglar, y del eclesiástico promesa *in verbo veritatis* de restituir el extraido á la Iglesia ó lugar inmune, so pena de excomunion á Nos reservada, y al Sumo Pontífice que por tiempo fuere, para en el caso de que el extraido en sus defensas, que según los términos del Derecho y ordenaciones Apostólicas le competen, desvanezca y disuelva los sobredichos indicios que resultaron contra él.

»Pero si de ningun modo los desvaneciere ni disolviere, y se hallare ser delinquente, podrá el Juez eclesiástico, si fuere clérigo, y el seglar, si fuere lego, pasar á castigarle conforme á Derecho.

»Mas todas las veces que se trate del fugitivo ó condenado en rebeldía, sea lego ó eclesiástico, por causa del homicidio arriba exceptuado, qualquiera Juez eclesiástico competente, en la forma que se ha dicho, proceda á su extraccion de la Iglesia ó lugar inmune, si es lego, á instancia del Tribunal seglar, y si es clérigo, de oficio con la intervencion de la persona eclesiástica destinada por el Obispo; y asimismo á hacer la entrega á su respectivo Juez, de la manera ue queda dispuesto.

»Y sola la exhibicion de la sentencia dada en rebeldía, y de los autos en que ella se funda, determinamos sea suficiente para que, reconociendo el dicho Juez eclesiástico únicamente en vista de ellos, si la tal sentencia dada en rebeldía fué justa y legitivamente proferida según la forma de las constituciones Apostólicas, pueda y deba pronunciar y declarar si el fugitivo y condenado en rebeldía deba ó no entregarse, tomando igualmente, en caso de hacerse la entrega, juramento del Juez seglar, si el delinquente es lego, y promesa del eclesiástico, si fuere clérigo, de que les restituirán á la Iglesia ó lugar inmune, como se ha dicho, baxo la expresada pena de excomunion, si el extraido asimismo en sus defensas, que le competen conforme á las referidas constituciones Apostólicas, mostrase la nulidad é injusticia de la mencionada sentencia dada en rebeldía, y desvaneciese los indicios del delito.

»Lo qual si no pudiere conseguirlo, y resultare reo por la misma sentencia y autos bien y legalmente substanciados, podrá su Juez competente executar la sentencia, y tambien moderarla, quando hallase algun exceso en la pena impuesta en ella; de suerte que qualquiera declaracion, hecha por el sobredicho Juez eclesiástico en el juicio de la inmunidad eclesiástica sobre la entrega del fugitivo llamado por edictos y condenado en rebeldía, no pueda servir ni alegarse por ninguno en otro diverso y separado juicio, en que acontezca despues disputarse de la execucion de la referida sentencia dada en rebeldía, para cuyo efecto la dicha declaracion del Juez eclesiástico se ha de reputar del mismo modo que si no hubiera sido pronunciada; sin que por eso le quede ningun escrúpulo al Juez competente en el conocimiento y determinacion de la legitimidad ó nulidad, justicia ó injusticia de la misma sentencia dada en rebeldía.»

(6) En otro Breve de 14 de Noviembre de 1737, mandado cumpli-